



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

8414 / 2021

**GIRE S.A. c/ CAVALLERI, JORGE ALBERTO s/ BENEFICIO DE LITIGAR
SIN GASTOS**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el accionado, peticionante de esta franquicia, la decisión del 05.10.2021 que rechazó este proceso de beneficio de litigar sin gastos por extemporáneo de conformidad con la previsión del art. 84, párrafo tercero, CPCC.

Los fundamentos de la apelación obran digitalizados con fecha 21.10.2021, siendo contestados el 28.10.2021.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió el 05.11.2021, propiciando la confirmación del fallo apelado.

2.) El recurrente se quejó de que la *a quo* haya desestimado esta franquicia con fundamento en que ha sido impetrado, con posterioridad a la audiencia preliminar en el juicio principal. Agregó que se adoptó una interpretación restrictiva de derechos, lo que le habría privado de presentar las pruebas que le permitan acreditar su imposibilidad de solventar los gastos judiciales.

3.) El artículo 84 CPCC, luego de su reforma por la Ley 25.488, prevé, en su párrafo tercero, que el beneficio de que aquí se trata puede ser promovido hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar o que se declare la cuestión como de puro derecho, salvo que ulteriormente se aleguen y verifiquen "*circunstancias sobrevinientes*". Asimismo, aun cuando el CPCC:78 sigue prescribiendo -como antes de la reforma- que puede solicitarse el beneficio de litigar sin gastos "*en cualquier estado del proceso*", es claro que tal reforma vino a limitar



dicha pauta estableciendo cierto condicionamiento para la promoción del beneficio en la etapa procesal posterior a la celebración de la audiencia preliminar.

Así, desde una perspectiva tendiente a procurar armonizar ambas disposiciones y en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 CN), se concluyó en que para promover el beneficio luego de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, debe el requirente (en los términos del art. 84, 3er párrafo) alegar y acreditar “*circunstancias sobrevinientes*” (esta CNCom., esta Sala A, 07.12.06, “*López Sergio Ariel c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Grales. s/ beneficio de litigar sin gastos*”; íd., íd., 21.12.06, “*Buccino Cecilia Antonia c/ Banco Río de la Plata SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos*”; íd., íd. 04.10.07, “*Procargo SA c/ Scania SA y Scania Plan SA de Ahorro p/f det. s/ beneficio de litigar sin gastos*”; íd., íd., 20.12.11, “*Sucesores de Morel N. -Quiñones A., Quiñones L. y Quiñones S.- c/ Liberty Seguros SA s/ beneficio de litigar sin gastos*”; íd., íd., 15.06.12, “*Consumidores Financieros Asociación Civil P/S Defensa c/ Adval SA s/ beneficio de litigar sin gastos*”; íd., Sala B, 31.03.05 in re: “*Inelta SRL c. Construcciones Deferrari SA s. Beneficio de Litigar sin Gastos*”).

4.) Ahora bien, de los registros informáticos se advierte en cuanto a las actuaciones principales, que se encuentra cursando la etapa de prueba. En ese marco, el recurrente solicitó la formación del presente beneficio de litigar sin gastos recién con fecha 01.06.2021 (presentación digital del escrito de inicio).

Dicho esto, no se soslaya que el peticionario mencionó en esta franquicia -como circunstancias sobrevinientes-, la carencia de medios económicos necesarios a fin de poder abonar los gastos causídicos, ofreciendo testigos para la demostración de tal circunstancia, sin embargo, hoy en día la falta de medios económicos que alega el accionante es una situación especialmente grave en vista de la situación económica excepcional que se atravesó y que aún persiste por la pandemia, lo que torna tal extremo, en este caso particular, relevante para sostener la configuración de las circunstancias sobrevinientes a los efectos de la tramitación de esta franquicia, considerando especialmente que, en principio, se habrá de probar el estado de insolvencia (arg. cfr. esta CNCom., esta Sala A, in re: “*Benítez, Alejandro*



Emiliano c/ American Express Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos” del 16.07.2021).

En mérito a lo expuesto, se receptorá el agravio ensayado sobre el particular ante la situación excepcional que se atraviesa por la pandemia y que son de dominio público.

5.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a. Admitir el recurso interpuesto, revocar el fallo de grado y, en concordancia con ello, ordenar conferir el trámite de este beneficio de litigar por los fundamentos expuestos en este pronunciamiento.

b. Las costas se imponen en el orden causado, atento a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a las partes. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

**JORGE ARIEL CARDAMA
PROSECRETARIO DE CAMARA**

